

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 911.—

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese territorio núm. 643, de 19 de Junio último, participando haber nombrado á D. José M.<sup>a</sup> Cárdenas, Promotor que era del distrito de Samar para servir interinamente igual cargo en el de Ilocos Sur; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo con el carácter de interino y sin perjuicio de los efectos legales de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado por la que se declaró cesante á dicho funcionario. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885. —*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 909.—

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 149 de 7 de Julio último, participando haber nombrado á D. Florencio García Goyena, que es Promotor Fiscal del distrito de Ilocos Sur, para servir interinamente igual cargo en el de Bulacan; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo con el carácter de interino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 932.—

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 278 de 28 de Setiembre último á la que acompaña certificado del acuerdo del Tribunal de Cuentas en Pleno, con motivo del fallecimiento de D. Fernando Alvarez Builla, Oficial 4.<sup>o</sup> Auxiliar 3.<sup>o</sup> de dicha dependencia proponiendo la provision de esta vacante en 2.<sup>o</sup> turno, ó sea de eleccion entre los funcionarios del mismo Tribunal, á D. José Marin y Roldan, que es oficial 5.<sup>o</sup> Auxiliar 4.<sup>o</sup>, para esta á D. Manuel Romero y Aquino, que es oficial 5.<sup>o</sup> Auxiliar 4.<sup>o</sup> de la Seccion de atrasos, y

para esta á D. Luis de Santisteban y Moreno, que es oficial 3.<sup>o</sup> cesante; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida propuesta y nombrar, en su consecuencia, oficial 4.<sup>o</sup> Auxiliar 3.<sup>o</sup> con cuatrocientos pesos de sueldo y ochocientos de sobresueldo á D. José Marin y Roldan; oficial 5.<sup>o</sup> Auxiliar 4.<sup>o</sup> con trescientos y setecientos pesos respectivamente de sueldo y sobresueldo á D. Manuel Romero y Aquino, y oficial 5.<sup>o</sup> Auxiliar 4.<sup>o</sup> de la Seccion de atrasos de dicho Tribunal con el sueldo de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo á D. Luis de Santisteban y Moreno, que es oficial 3.<sup>o</sup> de Administracion, cesante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 931.—

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 276, de 22 de Setiembre último, á la que acompaña certificado del acuerdo del Tribunal de Cuentas en Pleno, proponiendo para cubrir, en turno de rigurosa antigüedad, la plaza de oficial 1.<sup>o</sup> Contador 3.<sup>o</sup> de dicho Tribunal, que resulta vacante por jubilacion concedida á D. Francisco de Paula Martinez, á D. Mariano Ruiz de Arana, que es oficial 2.<sup>o</sup> auxiliar 1.<sup>o</sup>; para esta á D. Vicente de Alba, que es oficial 3.<sup>o</sup> auxiliar 2.<sup>o</sup>, de la seccion de atrasos; para esta á D. Pedro Echevarría, que es oficial 4.<sup>o</sup> auxiliar 3.<sup>o</sup>, para esta á D. Vicente Gutierrez, que es oficial 5.<sup>o</sup> auxiliar 4.<sup>o</sup>; para esta á D. Ricardo Menendez, que es oficial 5.<sup>o</sup> auxiliar 5.<sup>o</sup> y para esta á D. Justino Correa, que es escribiente 1.<sup>o</sup> de dicho Tribunal; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida propuesta del Tribunal de Cuentas de esas Islas, y nombrar en su consecuencia á D. Mariano Ruiz, oficial 1.<sup>o</sup> Contador 3.<sup>o</sup> con setecientos pesos de sueldo y mil de sobresueldo; á D. Vicente Alba, oficial 2.<sup>o</sup> auxiliar 1.<sup>o</sup> con seiscientos y novecientos pesos respectivamente de sueldo y sobresueldo; á D. Pedro Echevarría, oficial 3.<sup>o</sup> auxiliar 2.<sup>o</sup> de la Seccion de atrasos, con quinientos y ochocientos pesos; á D. Vicente Gutierrez, oficial 4.<sup>o</sup> auxiliar 3.<sup>o</sup> con cuatrocientos y ochocientos; á D. Ricardo Menendez, oficial 5.<sup>o</sup> auxiliar 4.<sup>o</sup> con trescientos y setecientos, y á D. Justino Correa, oficial 5.<sup>o</sup> auxiliar 5.<sup>o</sup> con trescientos y quinientos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.—

*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 906.—

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese territorio núm. 649, de 19 de Junio próximo pasado participando haber nombrado á D. Pedro Navarro Sanchez, para servir interinamente la Promotoría fiscal de Samar y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo con el carácter de interino, y sin perjuicio de los efectos legales de la Real orden de 21 de Agosto por la que se nombró, en propiedad para el referido cargo al Sr. Navarro. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1003.—

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 28 de Octubre último lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefe de Negociado de 3.<sup>a</sup> clase de la Contaduría de Hacienda de la provincia de Murcia con el sueldo anual de 4000 pesetas, á D. Joaquin Torres de Mendoza. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 991.—

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar con esta fecha oficial de 3.<sup>a</sup> clase de la Direccion general de la Deuda pública, con el sueldo de dos mil quinientas pesetas anuales, á D. Cayo Quiñones de Leon que lo es de igual clase en la Direccion de Administracion Civil de Filipinas.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 24 de Noviembre

de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion General de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 964.—Excmo. Sr.—Por Real órden de 2 de Setiembre último se dispuso la provision por concurso en esta Córte de la plaza de Médico Titular de Nueva Vizcaya en esas Islas, y anunciada la convocatoria para el mismo en la «Gaceta de Madrid» en los números correspondientes á los días 5, 6 y 7 del expresado mes; ponderando el plazo de los sesenta días que se halla establecido, y cumplidos todos los demás requisitos que la legislacion vigente determina; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Médico Titular de la expresada provincia de Nueva Vizcaya á don Octavio Garay.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 959.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador General de la Isla de Puerto Rico lo siguiente:—Excmo. Sr.—Por convenir al mejor servicio, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer el cambio de destinos de Manuel Rivas y Fernandez, oficial 5.º de la Administracion de Rentas y Aduana de Arecibo, en esa Isla, y don Cristobal de Rivas, que sirve empleo de igual clase en la Direccion de Administracion Civil de las Islas Filipinas; nombrando en su consecuencia al primero, para el destino del segundo, con el sueldo anual de trescientos pesos y selientos de sobresueldo, y á éste para el que desempeña aquel, con trescientos pesos y cuatrocientos respectivamente.—Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios en la publicacion del Reglamento provisional sobre propiedad de marcas en los productos de las Artes, Agricultura, Industria y Comercio y con objeto de evitar cuantas dudas puedan sujerirse; este Centro Directivo, con esta fecha ha dispuesto que una vez subsanados se inserte de nuevo en el periódico oficial.

Manila 14 de Enero de 1886.—*Barrantes*.

#### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

*Administracion Civil.*

##### Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administracion y la Sociedad Económica de Amigos del País y oido el parecer de la Direccion general de Administracion Civil y de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente hasta la resolucion del Gobierno de S. M. el Reglamento para el uso de marcas industriales que se inserta á continuacion.

Art. 2.º Dicho Reglamento empezará á regir en estas Islas, desde el dia 1.º de Diciembre próximo.

Art. 3.º Se dará cuenta al Ministerio de Ultramar del Reglamento que motiva este Decreto para su aprobacion definitiva.

Manila 3 de Noviembre de 1885.

TERRERO.

Reglamento provisional para uso de marcas en los productos de las Artes, Agricultura, Industria y Comercio.

#### TITULO I.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Son marcas de fábrica, de Comercio y de Agricultura, los nombres de los fabricantes,

comerciantes, agricultores ó compañías formadas por los mismos las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su clase en forma que sirva para que el fabricante, agricultor ó compañía por ellos formada pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampacion de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería talla y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objeto de esta disposicion.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este Decreto.—El que carezca de dicho certificado no podrá usar marcas ó distintivo alguno para los productos de su industria ni evitar que otros empleen sus estampaciones ó dibujos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie, podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuacion se expresan.—1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.—2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones Extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.—3.º Las denominaciones usadas generalmente en el Comercio para determinar la clase de mercancías.—4.º Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideracion.—5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de producto, mercancía ú objeto, mientras dicho certificado no ha caducado con arreglo á este decreto.—6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusion ó error.—7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que del conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnearle, denigrarle ó menospreciarle ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.—8.º Los retratos de personas que vivan á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesion.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los productos químicos ó farmacéuticos y los demás que determinan los Reglamentos especiales.

#### TITULO II.

*Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.*

Artículo 7.º Para reivindicar la propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales será preciso haberla obtenido con arreglo á las disposiciones de este Reglamento ó á las del 4 de Enero de 1834. Este beneficio se disfrutará desde la presentacion en forma de la solicitud pidiendo el certificado.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud segun el dia y la hora en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de producto.

Art. 10. Los beneficios de este Reglamento, son aplicables á los objetos producidos en estas Islas por los extrangeros, residentes en las mismas, que lo soliciten.

Art. 11. Los extrangeros que habitan fuera de España, tendrán los derechos que se les concedan por los convenios celebrados con sus respectivas naciones.—No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

#### TITULO III.

*Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.*

Artículo 12. El que con arreglo á esta disposicion, obtenga de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se halla autorizado.—1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de Justicia con sujecion á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorizacion usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos, y por último á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.—2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de Justicia la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.—3.º Para exigir civilmente igual indemnizacion al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento; si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.—Y 4.º Para oponerse á que se concelan certificaciones de propiedad de marcas, dibujo ó modelo industrial cuando la que se solicite sea igual á la de su propiedad ó tenga con ella parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesion de marcas, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extrangeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de estas Islas, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificacion de las reconocidas á productores del país, ya simplemente una imitacion de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales, será considerada como todas las demás propiedades muebles, en cuanto á la trasmision, prescripcion y demás efectos jurídicos.—Las acciones criminales prescribirán con sujecion á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, de cada una de las trasmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesion ó venta ó cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho para que pueda tomarse razon y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

#### TITULO IV.

*Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.*

Artículo 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesion; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:—1.º Por la desaparicion de la personalidad jurídica á quien perteneciere en uso.—2.º Por sententia ejecutoria del Tribunal competente tan solo con relacion á la persona vencida en el juicio.—3.º Cuando el interesado lo solicite.—4.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en estas Islas dentro del plazo aquí marcado.—5.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un dia á no ser que justifique causa de fuerza mayor.—Y 6.º Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó de propiedad quedará sin efecto, si en los treinta dias siguientes al de su fecha no se llenan por causas imputantes al solicitante las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 20. La declaracion de caducidad en los casos prescrites en el artículo 18 y en los números primero, tercero, cuarto y sexto corresponde al Ministerio de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en estas Islas previo aviso de la Direccion Civil ó de la Sociedad Económica; y contra la re-

Resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días.—Cuando se haya dejado de explotar un año y un día corresponde la declaración de caducidad á los tribunales á instancia de parte legítima. Las personas ó colectividades que en virtud de este Decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las certificaciones convenientes. Cuando por el resultado de estas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración obreará el expediente administrativo y remitirá las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

#### TITULO V.

##### Formalidades para la expedición de títulos.

Artículo 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales de esta disposición reconoce se adquirirá por el certificado y cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales solicitarán previamente del Gobernador General el correspondiente certificado de propiedad acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.—Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la impresión de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán en la solicitud describiéndolo en pliego cerrado sellado que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 24. En la Dirección general de Administración Civil, se llevará un libro ó registro en el cual se anotará:—1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.—2.º El nombre del interesado ó de su apoderado.—3.º Profesion, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad de clase de artefacto, mercancías ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.—4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, agregando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 26. La Dirección general de Administración Civil expedirá á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el artículo 24 y en el término de seis días y bajo su responsabilidad dará cuenta al Gobernador General de la solicitud y documentos que acompaña en unión de una de las copias de que habla el artículo 24 y el duplicado del dibujo que según el artículo 22 ha de presentar el interesado.

Art. 27. Prévio informe de la Real Sociedad Económica, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefacto de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, doce y medio pesos en papel de reintegro que se unirá al documento. Esto lo firmará el Gobernador General, tomándose razon en el registro que al efecto se llevará en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de la Dirección general de Administración Civil.

Art. 29. El ejemplar de dibujo que según el artículo 26, la Dirección Civil, ha de expedir á los interesados quedará en copia archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la «Gaceta» por trimestres los títulos expedidos en este periodo, y á

fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el artículo 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren, se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles, habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el artículo 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores, que, residiendo en la Península ó islas adyacentes ó en las de Cuba ó Puerto-Rico quieran asegurar en estas Islas, la propiedad de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales siempre que unos y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.—Recibido que sea en este Gobierno General uno de los ejemplares del dibujo ó modelo industrial de que trata el párrafo anterior, se pasará á la Dirección general de Administración Civil para que se le dé el curso correspondiente y á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á este decreto.—También podrán acudir directamente ó por medio de representante á este Gobierno General para asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. La Dirección general de Administración Civil, anotará en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se remitan por el Ministerio de Ultramar expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la «Gaceta» de la Capital como previene el artículo 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento caducará en estas Islas en la fecha en que por este Gobierno General se disponga el cumpilase de la disposición que declare la caducidad en la Península.

Art. 35. Toda persona domiciliada en estas Islas que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo de este Gobierno General el cual la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar á fin de que éste pueda pasarlas según los casos al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias ultramarinas.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:—1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.—2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una exigiéndoles el pago de los derechos que previene el artículo 28 tantas veces como certificados haya de expedirles.—3.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su parte ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene

el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

#### TITULO VI.

De la publicación de las marcas dibujos y modelos industriales, de sus descripciones, dibujos ó facsimiles.

Artículo 37. La Dirección general de Administración Civil, dispondrá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la inmediata publicación en la «Gaceta oficial» de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.—Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la «Gaceta oficial» que se reproduzcan por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en la Secretaría de la Real Sociedad Económica durante las horas que fije el Presidente de la misma.

#### TITULO VII.

Disposiciones penales.

Artículo 39. Serán castigados gubernativamente con multa de quince á cuarenta y cinco pesos sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan.—1.º Los que usen unas marcas, dibujos ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.—2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.—3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.—4.º Los que usen una marca despues de transcurridos noventa días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á la que la misma previene en sus disposiciones transitorias.—5.º Los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días.—En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de cuarenta y cinco ó ciento treinta y cinco pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:—1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.—2.º Los que usen una marca prohibida por la Ley.

Art. 41. Se consideran comprendidos en las prescripciones del Código penal vigente en Filipinas los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varien en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto será pública.

#### TITULO VIII.

Competencia para conocer en materia de marcas.

Artículo 44. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujo ó modelos industriales, estará á cargo de la Dirección general de Administración Civil.—Corresponde á la Dirección Civil.—1.º Llevar un Registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.—2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de ésta y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta, al Gobernador General.—3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.—4.º Publicar en el periódico oficial relaciones de los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante cada trimestre.—Corresponde al Gobernador General á propuesta de la Dirección Civil:—1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales, y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.—2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.—3.º Inspeccionar el servicio y registro de estos.—4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo

en el término de 15 días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.—5.º Velar el exacto cumplimiento de este Decreto.—6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.—Se elevarán al Ministerio de Ultramar:—1.º Los expedientes en que se interponga el recurso de alzada.—2.º Las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno General hicieran los interesados en el improrrogable término de 60 días, á contar desde la modificación administrativa.—3.º Los proyectos de Reglamentos necesarios para la ejecución de este Decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesion de las marcas, serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administracion incumba otra cosa, en caso de litigio que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer despues el derecho de propiedad de la marca al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

#### TITULO IX.

##### Disposiciones transitorias.

Artículo 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías por ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de 90 días, á contar desde la publicacion del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripcion de las marcas hecha con estricta sujecion al Decreto de 4 de Enero de 1884 será válida para los efectos del artículo 12 de este Decreto.

Art. 48. A fin de formar la coleccion de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en la Real Sociedad Económica, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que los vengán disfrutando legalmente, deberán dirigir á dicha Sociedad dentro del término de 90 días dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución de este Decreto.

Manila 3 de Noviembre de 1885.—Barrantes.

### Parte Militar.

#### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 20 de Enero de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante, D. Juan Ferrá.—Imaginaria.—Otro D. José Cárdenas.—Hospital y provisiones, reconocimiento de zacate, y paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### Anuncios oficiales.

#### EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS DE ESTA PLAZA.

Hace saber: que precisándose para las atenciones del servicio 600 hectólitros de arroz corriente de Pangasinan, y 250 hectólitros de paláy, se convoca la admision de proposiciones libres para la adquisicion de dichos artículos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría Inspeccion del servicio todos los días, cuyo acto tendrá lugar en dicha dependencia calle de Norzagaray núm. 2 á las diez de la mañana del día 26 del actual.

Las proposiciones irán estendidas en papel comun, ajustadas al modelo inserto al final, y sin garantía de ninguna especie, bastando que el proponente sea persona de conocido arraigo.

Manila 18 de Enero de 1886.—Benigno Toda.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . (del comercio propietario ó lo que sea) enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 600 hectólitros de arroz corriente de Pangasinan y 250 hectólitros de paláy para las atenciones de la Factoría de Subsistencias de esta Capital, se comprometo á tomar á su cargo el espresado servicio á los precios siguientes:

Por cada hectólitro de arroz pfs. . . . .

Por cada hectólitro de paláy pfs. . . . .

Fecha y firma del proponente. 2

#### SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Pio Fermín Abaya, situado en el sitio denominado Saquiatan Baca, jurisdiccion del pueblo de Candon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 14 de Enero de 1886.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Candon provincia de Ilocos Sur, denunciado por D. Pio Fermín Abaya.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Saquiatan Baca jurisdiccion del pueblo de Candon, de cabida de setenta y ocho hectáreas, y veinticinco áreas, cuyos límites son: al Norte, con el rio Saquiatan Baca, tierras de los infieles Lucto Siplungen, Siagan, Quibala y ranchería de Abaya, al Sur, con los infieles Siplungen, Malaguos, Ossioan, Magalay, Ngayudan, Basangan, Sumadi y Yangyang y rio Saquiatan Baca, al Este con monte Saquiatan Baca, al Sur, monte Ngaongao, y al Oeste con monte Naongao.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y cuatro pesos, cincuenta y un céntimos y cuatro octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Ilocos Sur en el mismo día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espiacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5. Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de pfs. 16 72 5,8 que importa el 5 p<sup>o</sup> del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Ilocos Sur, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se volverá el expediente al Centro de Rentas á fin de sea notificado el denunciador de la mejor oferta por conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la ministracion de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Ilocos Sur, segun el punto que haya el mismo denunciado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta Almonedas la residencia del mismo ó de persona de confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho días desde de la notificacion, siendo condicion indispensable el presentado pliego del denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio dado al denunciador, deberá presentarse dentro de ocho días á que se refiere la cláusula anterior, y de se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Ilocos Sur segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta dará su importe con mas los derechos de media anada y Real confirmacion, dentro del término de treinta días desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta días, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese rebajado el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Subdelegado Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda pública de la repetida provincia segun el adjudicatario tenga por conveniente.

#### Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que dé lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los interesados no estén en plena y pacífica posesion, y por las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener posesion de los terrenos subastados serán igualmente de competencia administrativa, como tambien el entender el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso de cabida del terreno subastado y del expediente de la subasta que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, dando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 4 de Enero de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. N. N., vecino de . . . . . que habita calle de . . . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . . . de la jurisdiccion . . . . . de la provincia de . . . . . en la cantidad de . . . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita el impuesto en la Caja de . . . . . el 5 p<sup>o</sup> de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

### Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de esta provincia de Tayabas, dictada en la causa núm. 2891 que se sigue contra Victor Sancog y otros por hurto y falsificacion, se cita, llama y emplaza á los testigos Mamerto Jaen y Juan Villapama, vecinos de Cuenca de la provincia de Tayabas, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado á declarar en la referida causa.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 14 de Enero de 1886.—Mariano A. Nacpil.